

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Santiago de Cali, Valle del Cauca, octubre catorce (14) de dos mil dieciséis (2016).

Sentencia No. : 003 (Ordinaria Ley 600 de 2000)
Radicado : 76-001-31-07-003-2015-00048-00
Procesado : **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**
Delito : Homicidio en persona protegida.

I.- MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia en el proceso adelantado contra **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, acusado como coautor de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

II.- HECHOS

El 3 de abril de 2002, a eso de las 11:30 horas aproximadamente, desconocidos segaron la vida de Rubén Eduardo Hurtado Mesa, cuando caminaba por el sector de la carrera 6ª frente al inmueble demarcado con el número 40-42 del barrio Betania, parte alta de Siloé, propinándole varios impactos de arma de fuego.

Con el discurrir de la investigación se logró establecer que la víctima era licenciado en historia, docente de una escuela de ese sector, dirigente del Movimiento popular del Departamento del Valle del Cauca y ex militante del M-19 y que el homicidio lo habrían perpetrado miembros del bloque Calima de las Autodefensas, que estarían bajo la subordinación del José Vicente Castaño Gil.

III.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO.

JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, titular de la cédula de ciudadanía No. 3.370.637 expedida en Amalfi (Antioquia); nacido en esa población el 2 de julio de 1957; hijo de Rosa Eva y Jesús Antonio; casado con Alexandra Pimienta Escobar

IV.- BREVE RECUENTO DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante resolución sustanciatoria del 26 de septiembre de 2014, la Fiscalía 82 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, dispuso vincular mediante indagatoria a José Vicente Castaño Gil por el delito de Homicidio en persona protegida del que fue víctima Rubén Eduardo Hurtado Mesa, ordenándose su captura para esos fines¹.

2.- Ante la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de indagatoria y, en un todo de acuerdo con el artículo 344 de la ley 600 de 2000, a través de resolución sustanciatoria de octubre 31 de 2014, se declaró persona ausente a José Vicente Castaño Gil, como presunto coautor material del delito de Homicidio en persona protegida, descrito y sancionado en el artículo 135 del Código Penal².

3.- Posteriormente, por resolución interlocutoria del 30 de diciembre de 2014, se resolvió la situación jurídica de José Vicente Castaño Gil, imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad³.

4.- Decretado el cierre parcial de la investigación⁴, a través de resolución interlocutoria del 24 de marzo de 2015 se acusó a Castaño Gil, como presunto coautor material impropio del delito de Homicidio en persona protegida⁵.

¹ Folio 120 c. o. 3

² Folio 124 c. o. 3

³ Folio 140 c. o. 3

⁴ Folio 182 c. o. 3

⁵ Folio 198 c. o. 3

5.- Una vez agotadas las audiencias preparatoria y pública, y en la medida que la compleja carga laboral lo ha permitido, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde, conforme a la prueba recaudada y lo alegado en sede de juicio⁶.

V.- RESUMEN DE LA ACUSACIÓN Y LOS ALEGATOS DE LAS PARTES

Después de referirse a las pruebas que acreditan la materialidad de la conducta contra la humanidad de quien en vida respondía al nombre de Rubén Eduardo Hurtado Mesa, como son la diligencia de inspección técnica de cadáver, el álbum fotográfico, el resultado de la necropsia médico legal, recordó el ente acusador cómo igualmente se acreditó en el plenario que la víctima hacía parte de la población civil y era ajeno al conflicto; empero hombres de la autodefensas unidas de Colombia, bloque Calima, grupo armado ilegal y actor del conflicto armado que vive Colombia, que ejercía mando y poder y ejecutaba ataques generalizados y sistemáticos contra la población de buena parte del territorio nacional, en cumplimiento de sus preceptos criminales lo declaró objetivo militar al señalarlo colaborador o miliciano de un frente de las FARC y decidió acabar con su vida, trayendo los elementos de prueba que demuestran ese aserto y que le permiten arribar a la responsabilidad del acusado, al haberse acreditado que en la estructura jerárquica del bloque Calima, estaban los hermanos Carlos y José Vicente Castaño Gil, éste último como cerebro de esa organización –Bloque Calima- quien lo creó precisamente para continuar la promulgación y ejecución de sus acciones ideológicas de combatir guerrilleros.

De ahí, señala el ente acusador, que José Vicente Castaño Gil, como fundador del Bloque Calima, permitió que se ejecutaran cantidades de crímenes gracias a la distribución de comandantes por zonas urbanas y rurales que tenían la información y formación para contrarrestar a todo aquel que señalaran como guerrillero, simpatizante o colaborador, pues ese era su objetivo, lo que lo hace presunto

⁶ Audiencia preparatoria a folio 242 c. o. 3 y acta de audiencia pública a folio

responsable de ese homicidio, en la medida que sus integrantes cumplieron sus preceptos dados desde la creación del bloque Calima.

Para afianzar esta tesis, recordó que en casos como este, donde aparecen involucradas estructuras organizadas, les es atribuible a los comandantes responsabilidad a título de coautores, como consecuencia del llamado principio de imputación recíproca, cuando existe una relación común al hecho, donde lo que haga cada uno de los autores es extensible a todos los demás, según lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en el radicado 23.438.

En desarrollo de la audiencia pública, atendiendo que la acusación permaneció incólume, la Fiscalía sostuvo esta posición para deprecar sentencia condenatoria.

A su turno la defensa del procesado solicita su absolución, pues a su juicio, si bien es cierto existen señalamientos acerca de que aquel hacía parte de la estructura jerárquica de las autodefensas, no lo es menos que su ubicación geográfica era muy distante a donde ocurrió el hecho investigado y en consecuencia no tenía acceso directo a la información de sus subalternos, y cuando éstos tenían autonomía para la toma de decisiones dentro de su actuar criminal.

Para el letrado de la defensa, por más extensivo que sea el concepto de coautoría criminal, el solo pertenecer a una empresa criminal no convierte al sujeto necesariamente en coautor de los crímenes del grupo.

VI.- CONSIDERACIONES LEGALES

En un todo de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, sólo es viable la emisión de sentencia condenatoria cuando en el expediente reposan medios probatorios que lleven máximo grado de convicción, sobre la existencia material de la conducta típica con su ofensa social y la responsabilidad de los encartados en su comisión.

6.1. VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS EN LAS CUALES SE FUNDA LA DECISIÓN.

6.1.1. DE LA CONDUCTA PUNIBLE.

La conducta punible perpetrada por el sentenciado fue adecuada por la Fiscalía, al siguiente texto normativo:

“HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil...”.

Dígase entonces que en este proceso está plenamente acreditada la muerte violenta de quien en vida respondía al nombre de **Rubén Eduardo Hurtado Mesa**, con los siguientes elementos de prueba:

- Diligencia de inspección a cadáver, realizada por la Fiscalía 116 Seccional, adscrita a la Unidad de Reacción de Inmediata, auxiliada por equipo de criminalística forense del C. T. I. el 3 de abril del año 2002, en las instalaciones de Medicina legal de esta ciudad, donde yacía el cuerpo sin vida de una persona, quien en vida respondía al nombre de **Rubén Eduardo Hurtado Meza**, dejándose constancia que el cuerpo sin vida presentaba herida en región frontal lado derecho, dos heridas en región temporal y retroauricular lado derecho, herida con exposición de masa encefálica ubicada en región

retroauricular lado izquierdo y herida superficial en tercio superior de la región nasal⁷.

- Necropsia medico legal practicada al cuerpo sin vida de **Rubén Eduardo Hurtado Mesa** por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día 3 de abril de 2002 en la que se concluyó: **"El caso se trata de un hombre que recibe heridas por proyectil de arma de fuego en la cabeza, con heridas mortales y letales indudablemente de atrás hacia adelante, mecanismo de muerte laceración cerebral, causa de muerte heridas por proyectil de arma de fuego, probable manera de muerte, violentas compatible con Homicidio"**⁸.
- Adicionalmente se cuenta con el testimonio de Luis Alfredo Bedoya⁹, quien da cuenta de la muerte de violenta del señor Rubén Eduardo Hurtado Mesa, ocurrida en la mañana del 3 de abril de 2002.

En ese orden de ideas, la materialidad de la conducta contra la vida emerge con claridad del acervo probatorio, como que demostrado está con suficiencia que el mismo perdió la vida de manera violenta –por proyectiles de armas de fuego-, con lo cual se satisface el presupuesto objetivo del juicio de tipicidad.

Adentrándonos en el estudio del segundo elemento de la tipicidad, debe precisarse que efectivamente la Fiscalía logró demostrar al interior de esta investigación, que la muerte del civil Rubén Eduardo Hurtado Mesa, se perpetró por miembros de las autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia, concretamente por miembros del bloque Calima, cuyo fundador y líder supremo era el señor José Vicente Castaño Gil.

El problema jurídico en el presente asunto, está dirigido a establecer, si José Vicente Castaño Gil, como máximo cabecilla del grupo que ajustició a Hurtado Mesa, debe

⁷ Folios 2 a 7 delo cuaderno original

⁸ Folio 25 a 28 cuaderno original No. 1.

⁹ Folio 17 y 22 c. o. 1

responder penalmente, tesis frente a la cual el Despacho responderá afirmativamente, pues se estiman satisfechos los presupuestos para fundamentar una autoría mediata.

Para el efecto, inicialmente resulta indispensable establecer si en Colombia se puede predicar la existencia de un conflicto armado interno, si el homicidio del señor Hurtado Mesa se produjo con ocasión del mismo porque éste tenía el status persona protegida, todo, porque la conducta punible exige para su configuración el elemento normativo **“con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”**.

La respuesta a parte de estos interrogantes, nos la entrega el máximo tribunal de Justicia ordinaria, parte del cual nos permitimos traer en este momento:

“En cuanto hace relación a la determinación acerca de la **existencia de un conflicto armado interno en Colombia**, es preciso anotar que la Corte, a partir de lo consagrado en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y de lo estipulado en el artículo 1 del Protocolo II Adicional a los referidos Convenios, ha señalado sobre el particular:

“Dado que en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra no se definió el conflicto armado no internacional —como si lo referenciaron los protocolos adicionales—, si existen criterios establecidos a partir de las negociaciones de dicho artículo, que permiten distinguir entre esa clase de conflictos, de un simple acto de disturbio o bandidaje y por lo tanto de corta duración. Sin embargo, tan solo constituyen criterios básicos de aproximación pues la expresión misma tiene un vasto ámbito de aplicación. Un listado de esas condiciones se halla en la publicación del Comentario al Protocolo II y del artículo 3 de los Convenios, en principio se dijo¹⁰:

“(…)

De manera general, hay que admitir que los conflictos a los que se refiere el artículo 3 son conflictos armados caracterizados por hostilidades en las que se enfrentan fuerzas armadas. En suma, nos encontramos ante un conflicto que presenta muchos de los aspectos de una guerra internacional, pero que se libra en el interior de un mismo Estado. En muchos casos, cada una de las dos partes

¹⁰ “Comité Internacional de la Cruz Roja, Plaza & Janes Editores Colombia S.A. Texto original en francés, traducción primera edición en noviembre de 1998.

está en posesión de una parte del territorio internacional y, a menudo, existe alguna forma de frente.”¹¹

De manera pues que no es necesario que el Estado declare formalmente la existencia de un conflicto armado interno. Así, en criterio de Jean Pictet, en el artículo 3

«Se habla de un conflicto armado que tiene lugar entre las fuerzas gubernamentales y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejercen sobre una parte del territorio un control tal que les permite llevar a cabo operaciones militares continuas y concertadas y aplicar el Protocolo. Se tomó también la precaución de excluir expresamente los simples disturbios interiores, motines, tensiones y actos aislados de violencia.”¹²

De lo expuesto se colige que aunque la conceptualización de conflicto no internacional es compleja y los gobiernos tienden a no aceptar su existencia; se está ante uno de esa naturaleza cuando los rasgos de un conflicto internacional se presentan en el territorio de un Estado al verificarse elementos tales como: (i) enfrentamiento entre partes, ya sea fuerzas armadas gubernamentales y disidentes, o las primeras frente a insurrectos organizados; (ii) un mando responsable, sin que implique una organización “tradicional” militar sino una suficiente para llevar a cabo operaciones militares calificadas, y con la posibilidad de imponer una disciplina; (iii) un control del territorio, sin que sea relevante la porción o permanencia, solo un control “tal” que le permita servir el Protocolo y realizar las operaciones; (iv) el carácter sostenido y concertado de las operaciones militares está lejos de coincidir con lo permanente —duración— o esporádico pero, eso sí, unido a la forma de ser organizado, ordenado y preparado; y (v) capacidad de aplicar el Protocolo, lo que no indica que en efecto ello sea constante, sino que se tenga la capacidad, ya que se posee la estructura para hacerlo.

¹¹ “Pág. 338.”

¹² “PICTET Jean, Desarrollo y Principios del Derecho Internacional Humanitario, TM Editores, Instituto Henry Dunant, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1998, pág. 57.”

*La realidad colombiana es evidente, existe un conflicto no internacional, y para ello no se requiere la manifestación expresa del Gobierno, pues el conflicto es un hecho y no una declaración*¹³ (CSJ SP, 23 Mar. 2011, Rad. 35099)¹⁴.

Ahora, reconocida la existencia de un conflicto armado y a las autodefensas como uno de los actores del mismo, lo siguiente a establecer son las condiciones del dominio de la organización, esto es, el dominio del hecho del hombre de atrás, en este caso José Vicente Castaño Gil, como máximo cabecilla del bloque Calima de las autodefensas, de cara al homicidio de Rubén Eduardo Hurtado Mesa.

Dígase entonces que inicialmente el ente acusador, ante la imposibilidad de identificar e individualizar a los autores del homicidio del ciudadano Rubén Eduardo Hurtado Mesa, se abstuvo de iniciar sumario, ordenando el archivo de las diligencias¹⁵; empero, asumida la investigación por parte de una Fiscalía Especializada, se decretó la nulidad de la resolución inhibitoria¹⁶ y luego de practicar una serie de pruebas, el 22 de julio de 2008, se escuchó en declaración al señor **José María Reyes Guerrero**, ex integrante del bloque calima de las autodefensas, quien confesó haber sido la persona que el 3 de abril de 2002, disparó los proyectiles que acabaron con la vida de Rubén Eduardo Hurtado Mesa, asegurando que la orden de cometer ese homicidio la dio Giovanni –Juan de Dios Usuga David-¹⁷, quien era su superior dentro de la jerarquía de la organización, asegurando que se segó la vida de esa persona, porque supuestamente era miliciano del sexto frente de las FARC¹⁸.

Sobre estos mismos hechos declaró **Elkin Casarrubia Posada**, segundo al mando del bloque Calima de las autodefensas, quien señaló que como línea de mando asumía su responsabilidad en el homicidio de Rubén Eduardo Hurtado, explicando que José María Reyes, alias “niño” para esa fecha era miembro de ese grupo, y se

¹³ “El término conflicto armado interno, no internacional, ha sido utilizado en diversas oportunidades por esta Corporación. Véase, por citar solo algunas, sentencias del 21 de julio de 2004 (radicado 14538), 15 de febrero de 2006 (radicado 21330), 12 de septiembre de 2007 (radicado 24448), 27 de enero de 2010 (radicado 29753) y noviembre 24 de 2010 (radicado 34482); autos del 15 de julio de 2009 (radicado 32040), 21 de septiembre de 2009 (radicado 32022) y 30 de septiembre de 2009 (radicado 32553)”.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. SP15512-2014. Radicado 39392. 12 de noviembre de 2014. M. P. Fernando Alberto Castro Caballero.

¹⁵ Folio 46 c. o. 1

¹⁶ Folio 53 c. o. 1

¹⁷ Ver folio 1 y SS c. o. 2

¹⁸ Ver folio 112 c. o. 12

encontraba bajo el mando del comandante Giovanni y que los comandantes de zona eran autónomos de lo que sucediera o lo que dejaran de hacer¹⁹.

Hebert Veloza García, comandando del bloque Calima de las autodefensas, acepta para el 3 de abril de 2002 alias Giovanni prestaba sus servicios para esa organización en la ciudad de Cali al lado de Diego, alias "la marrana", y al igual que Casarrubia señala que éste tenía autonomía para tomar decisiones y luego reportar a la organización²⁰.

En noviembre de 2008, en indagatoria rendida por otro homicidio perpetrado por el bloque Calima de las autodefensas, de nuevo se refiere a la autonomía de los subalternos al tomar la decisión de acabar con la vida de una persona que consideraban objetivo del grupo, destacando en esta oportunidad que sin embargo, toda acción de esa índole se le debía comunicar y él a su vez a los jefes máximos del bloque, que eran Carlos y **Vicente Castaño**²¹.

Estando acreditado entonces, que el homicidio de Rubén Eduardo Hurtado Mesa fue perpetrado por miembros del bloque Calima de las Autodefensas, actores para entonces del conflicto armado colombiano, en cumplimiento de su equivocada labor misional.

En efecto, para nadie es un secreto como quedo visto atrás, que las **Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-** fue una organización paramilitar de autodefensa que participó en el conflicto armado en Colombia, y que su principal objetivo era, en principio, combatir a grupos como las FARC, el ELN o el EPL en varias regiones de Colombia, aquellas que estaban controladas por varias facciones del grupo guerrillero y que en desarrollo de esos cometidos asesinaron personas de la población civil, como Hurtado Mesa, únicamente porque alguien lo señaló como presunto miliciano o colaborador de un grupo armado ilegal, hecho que nunca corroboraron, sino que ejecutaron de manera desmedida.

¹⁹ Folio 124 c. o. 1

²⁰ Folio 128 c. o. 1

²¹ Folio 275 c. o. 1

Tampoco es un secreto que José Vicente Castaño Gil, conocido como Vicente Castaño o alias de *El Profe*, junto con su hermano Carlos Castaño Gil, fueron los fundadores y principales líderes del grupo armado conocido como las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

De igual forma ha quedado acreditado en este proceso, con los testimonios de los miembros de bloque Calima de las autodefensas, especialmente el de Hebert Veloza García, que José Vicente Castaño Gil, no solo fue el fundador del bloque Calima para el 3 de abril de 2002, sino que era la cabecilla máximo de ese grupo, a quien si bien, no había que pedirle autorización para realizar “acciones misionales”, cometidas las mismas, se le debía informar, en ese orden de ideas, para el Despacho es claro, en un todo de acuerdo con la posición del ente acusador, que en el presente caso convergen los elementos para estructurar una autoría mediata, pues en este caso, como lo sostiene el tratadista alemán Claus Roxin en su doctrina del dominio de organización como forma independiente de autoría mediata, el verdadero instrumento que posibilita la ejecución de las órdenes, es decir, que lleva a sus miembros a cometer esta clase de acciones, es el aparato como tal, pues el hombre de atrás tiene el dominio de la organización que asegura la producción del resultado sin necesidad de hacerlo de propio mano, sino a través del aparato de poder que tiene a su disposición.

En el caso que nos atañe, está demostrado que las autodefensas unidas de Colombia, en este caso el bloque Calima, era una organización criminal, totalmente al margen del ordenamiento jurídico, de la cual tenía poder de mando Castaño Gil y que el instrumento para la realización de estos exterminios de la población social, era la organización que él representaba.

La Sala Penal de la H., Corte Suprema de Justicia ha acudido a la teoría de Roxin sobre autoría mediata a través de aparatos organizados de poder, precisamente para el juzgamiento de líderes de organizaciones armadas guerrilleras y paramilitares,

extendiéndola luego a casos de miembros de la clase política involucrados con grupos armados ilegales. En ese sentido se pueden consultar las providencias proferidas dentro de los radicados 29.221 del 2 de septiembre de 2009, M. P. Yesid Ramírez Bastidas; 32.805 del 23 de febrero de 2010, sala plena y 32.000 del 14 de septiembre de 2011, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

El instituto de la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder, tiene dicho la Corte en los citados pronunciamientos, fue diseñada para lograr endilgar la responsabilidad de aquellos mandos altos que en un escenario de macrocriminalidad generado por una gran estructura para delinquir, resulta imposible demostrar su participación material conformada en tales hechos, especialmente por existir una serie de subalternos con diferentes rangos que los separan de los autores materiales del hecho²².

6.1.2. DE LOS RESTANTES ELEMENTOS DEL DELITO.

En el aspecto subjetivo de la tipicidad, no cabe duda que la conducta es a todas luces dolosa, además de los componentes ya anotados, en virtud a que el señor **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, era conocedor de los hechos constitutivos de la conducta punible de homicidio en persona protegida y, de todas maneras, quiso su realización (elemento volitivo).

Agotado lo anterior, se nos permite, entonces, abordar el tema de la antijuridicidad, para considerar que efectivamente ese comportamiento lesionó, sin justificación alguna, el bien jurídico tutelado de la vida y el patrimonio económico.

En tratándose de la antijuridicidad material, resulta evidente que el comportamiento contra derecho vulneró de manera efectiva y sin justa causa los bienes jurídicamente tutelado de la vida –*Homicidio*–, con lo cual la conducta resulta a todas luces antijurídica.

²² Ver en el mismo sentido sentencia de noviembre 7 de 2012, radicado 39.472,

Además, no hay ninguna señal que nos permita concluir, verbigracia, que en esa fecha José Vicente Castaño Gil y su organización criminal, obrara bajo la imperiosa necesidad de defender un derecho propio, pues para enarbolar las banderas de la justicia estaban las autoridades legalmente constituidas y no precisamente a través del exterminio selectivo de ciudadanos indefensos e inocentes en muchos casos.

No se observa ninguna causal excluyente de la tipicidad, como que hubiera consentimiento del sujeto pasivo, o que se obrare bajo el cumplimiento de un deber legal, de la orden legítima de autoridad competente o, simplemente, en desarrollo de un legítimo ejercicio de un derecho, actividad o cargo público.

Sobre la culpabilidad, nos encontramos frente a una persona imputable, con capacidad de autodeterminación, en condición de conocer potencialmente el injusto (conducta típica y antijurídica), con comprensión de las consecuencias de su actuar, sin que sea dable pensar en una inimputabilidad transitoria, razón por la que le era exigible un comportamiento ajustado a las reglas sociales y respeto a los derechos fundamentales de los demás coasociados, siendo entonces acreedor a que el Estado les lance juicio de reproche mediante la imposición de la sanción correspondiente.

Con todo, y como se insinuara previamente, no concurre ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad contenidas en el artículo 32 del Código Penal, por lo cual la conducta es perfectamente punible.

De tal suerte, al confluir las exigencias del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal en relación con **José Vicente Castaño Gil**, habrá de emitirse sentencia condenatoria en su contra.

VII.- RESPUESTA A LOS ALEGATOS DE LAS PARTES

La decisión guarda correspondencia con el sentir de la representante del ente acusador, por lo que no se ahondara más para evitar incurrir en repeticiones innecesarias.

Respecto a la defensa, respetable resulta su posición, empero, considera el Despacho en el caso que nos ocupa se estructuran los elementos para declarar la responsabilidad del acusado a través de la teoría de la autoría mediata a través de los aparatos organizados de poder, pues es claro que el procesado era el jerarca del grupo que segó la vida del ciudadano Rubén Eduardo Hurtado Mesa y por ende, debe responder por las acciones que cumplía la organización en cumplimiento de los fines encomendados.

VIII. DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Para dosificar la sanción se aplicará la regla contenida en el artículo 60 de la Ley 599 de 2000 y por ello se procede a fijar los límites mínimos y máximos en los que se moverá el despacho.

El delito de **Homicidio en persona protegida**, descrito y sancionado en el artículo 104 de la ley 599 de 2000, atendiendo la fecha de los hechos **-3 de abril de 2000-** y por principio de legalidad, se penaliza con prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, o lo que es igual, de trescientos sesenta (360) a cuatrocientos (480) meses; multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, lo que es lo mismo de ciento ochenta (180) a doscientos cuarenta (240) meses.

Estos ámbitos punitivos, por mandato del artículo 61 de la ley 599 de 2000, deben dividirse en cuartos, uno mínimo, dos medios y otro máximo, así:

360 ←————→ 390 ←————→ 450 ←————→ 480²³
2000 ←————→ 2750 ←————→ 4250 ←————→ 5000²⁴
180 ←————→ 195 ←————→ 225 ←————→ 240²⁵

Mínimo		Medios	Máximo

El artículo 61 de la ley 599 de 2000 señala a continuación que *“El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva”*. (Subrayado es nuestro).

Quiere lo anterior decir que si en en la resolución de acusación no se dedujeron circunstancias de mayor punibilidad, es apenas obvio que debemos movernos para la aplicación de la sanción dentro del primer cuarto, considerando el Despacho que las penas finadas por el legislador resultan de suyo bastante severas frente al comportamiento desplegado por el sentenciado, atendiendo los principio de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, por lo que se impondrá a **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, las penas principales de **TREINTA (30) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA de DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2002 e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR QUINCE (15) AÑOS.**

No se impondrá pena accesoria en este caso, pues la prevista en el el artículo 52 de la ley 599 de 2000, viene para este tipo penal como principal.

IX. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

La pena privativa de la libertad de entrada torna improcedente cualquier mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

²³ Pena privativa de la libertad en meses.

²⁴ Pena pecuniaria en salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2002.

²⁵ Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos en meses.

X. DE LOS PERJUICIOS

Una de las obligaciones que se contraen al ser declarado penalmente responsable en un proceso penal es la de indemnizar los perjuicios ocasionados, tal como lo consigna el artículo 2341 del Código Civil, cuyo principio reproduce el capítulo II del Libro I del C. penal.

En efecto, el Código Penal en su artículo 94, nos indica que la conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella y que los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder.

Por su parte el artículo 56 de la ley 600 de 2000 nos enseña que en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez procederá a liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible.

En el presente proceso lamentablemente no se tiene claridad sobre el número de perjudicados con la conducta punible, pues solo compareció a declarar su cónyuge, quien de acuerdo con las constancias al parecer acudió ante la Unidad de víctimas en busca de reparación, por lo que no existen elementos que nos permitan fijar perjuicios de índole material y moral, razones por las cuales el Despacho se abstendrá de condenar en esta sentencia a perjuicios, quedando quienes sean víctimas o puedan demostrar daño sufrido por la infracción contra la vida, en libertad de acudir a la jurisdicción civil en búsqueda de la reparación.

XI.- OTRAS DECISIONES

11.1. En firme la sentencia, comuníquese la misma a la Registraduría Nacional del Estado Civil; a la Policía Nacional,; al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario I. N. P. E. C.; a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los fines previstos en el artículo 472 de la ley 600 de 2000.

11.2. Finalmente, remítanse copias del fallo ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI, VALLE CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar responsable a **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, de condiciones civiles y personales conocidas en este proceso, como autor mediato del **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **Rubén Eduardo Hurtado Mesa**, previsto en el artículo 135 de la ley 599 de 2000.

SEGUNDO: **CONDENAR** a **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, a las penas principales de **TREINTA (30) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA** por valor equivalente a **DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2002** e **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por **QUINCE (15) AÑOS**.

TERCERO: **ABSTENERSE** de condenar a **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, al pago de perjuicios, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: **NEGAR** a **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad -suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria-, por las razones anotadas en el cuerpo de esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Cali, se dará estricto cumplimiento a lo ordenado en el acápite "otras decisiones".

SEXTO: Tal como lo dispuso el legislador en el numeral 10 del artículo 170 de la ley 600 de 2000, se informa a las partes que contra esta decisión procede el recurso de apelación (Art. 191 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JORGE DAVID MORA MUÑOZ